



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Rad:	05001 31 03 003 2019 00505 00
Dte:	Urbanización Guayacán de la Calera PH
Ddo:	Promotora La Cumbre S.A
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N°	43

En su forma y técnica la reforma a la demanda presentada por la parte demandante no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, por lo que deberá ser adecuada en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral primero del artículo 93 del CGP, indicará en que consiste la reforma a la demanda, de cara al ejercicio del derecho de la contraparte, esto es, señalará si con la misma se reforman hechos, pretensiones, partes o se piden o aportan nuevas pruebas.
2. Aclarará en el hecho vigésimo cuarto si el mismo tal y como quedó consignado, se presenta incompleto, de acuerdo a la sugerencia de su redacción.
3. De conformidad con el artículo 6 inciso 1° del Decreto 806 de 2020, concordante con la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, señalará el canal digital para la citación de los testigos que se relacionan como prueba o hará la manifestación correspondiente conforme a la jurisprudencia en cita.
4. La parte actora deberá pronunciarse frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Finalmente, se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429c52f81cb3be8a56089026c5dcb259730c3d4542276948fc8844e4d83c7fb2

Documento generado en 28/01/2021 06:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>